

Expte. N°: 34987-2

INCIDENTE DE APELACION EN CAUSA N° 2522-2015-5336 CARATULADA "O. O. J. S/ AMENAZAS SIMPLES Y DESOBEDIENCIA EN CONCURSO REAL"

Mercedes, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Doctores Camilo Eduardo Petitti y Mabel Alicia Arjovsky, se trajo a despacho la causa N° 34.987 caratulada "Incidente de Apelación en causa n°2522-2015-5336 seguida a O., O. J. s/amenazas simples y desobediencia en concurso real", y se procedió a efectuar el sorteo de práctica resultando del mismo que en la votación los señores Jueces debían observar el orden siguiente: Petitti, Arjovsky.

ANTECEDENTES:

Tras la realización de la audiencia de debate oral y público y el correspondiente dictado del veredicto de culpabilidad, la Jueza Subrogante del Juzgado en lo Correccional n°2 departamental condenó a O. J. O. a la pena de quince días de prisión de ejecución condicional (y costas) como autor material penalmente responsable del delito de desobediencia. También le impuso el cumplimiento de reglas de conducta por el plazo de dos años. Antes, mediante el mismo veredicto, el imputado resultó absuelto en orden a los delitos de amenazas simples respecto de las cuales también había recaído acusación fiscal (v fs.47/60 del presente incidente de apelación).

Contra el pronunciamiento, y en la medida de la absolución, interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal (v fs.1/4); el recurso fue concedido a fs.61.

Habiendo quedado radicado en esta Sala Segunda, el recurso fue mantenido por el Fiscal General Adjunto, se hizo conocer la integración del Tribunal para este caso en particular, a la vez que se solicitaron los autos principales, que se encuentran apiolados al presente (ver fs. 65/67, 69/71).

Así fue que los autos quedaron en condiciones de recibir pronunciamiento definitivo (arts. 168 de la Const. Prov. y 434 del C.P.P.), por lo que la Sala decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1ra. ¿Es admisible el recurso interpuesto?
- 2da. En caso afirmativo ¿es justa la sentencia apelada?
- 3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión el Doctor Petitti, dijo:

El artículo 21 inciso 4° del C.P.P., en lo que aquí interesa destacar, establece la competencia positiva de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal en el recurso de apelación respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional.

El art. 439 del C.P.P. prevé la procedencia del recurso de apelación contra sentencias de juicio oral y abreviado correccionales.

De conformidad con los arts. 422 y 439 del ritual, la Fiscalía se encuentra legitimada para recurrir. Asimismo, la presentación de fs. 2/4 del incidente ha sido tempestiva y, en lo demás, se ha cumplido con las previsiones de los arts. 421, 439, 441, 442, 443, 444 y concordantes del C.P.P., por lo que, de conformidad con lo normado por el art. 433, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

Por consiguiente, a la cuestión planteada, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión la Doctora Arjovsky, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Petitti y doy el mío en igual sentido.

A la segunda cuestión el Doctor Petitti, dijo:

1) Cabe en un inicio poner de relieve los fundamentos en virtud de los cuales se concluyó que las amenazas no eran penalmente relevantes. En esta inteligencia, el veredicto puntualizó que la víctima (N. P. ex pareja del imputado) "no tuvo miedo". De hecho, "volvió a convivir con el sujeto implicado por un tiempo" e incluso "comenzó a 'andar sola', yéndolo a visitar, 'viéndose siempre'". Por otra parte, se argumentó que "no se encuentra probado, cómo fue que la señora M. I. M., vio limitada su vida, por el supuesto temor, luego de haber sido amenazada, respondiendo por el contrario, ese mismo día, con una frase desafiante". Importa añadir que la nombrada en último término es la hermana de la ex pareja del imputado y que la frase desafiante, a la cual se hace alusión, se habría expresado de la siguiente forma: "que mejor (que la quemara), porque su casa se caía a pedazos, pidiéndole que le diga cuando lo iba a hacer, para sacar a sus nietos".

En un plano adicional, el veredicto dio cuenta de una supuesta contradicción en que habrían incurrido las víctimas. Sucede que en un primer momento N. P. narró que el imputado había formado la figura de un arma con la mano y les apuntó, mientras que en el marco del debate manifestó que se pasó el dedo por el cuello "como si fuera a degollarla".

Al fin de cuentas, la Jueza en lo Correccional se inclinó por considerar al hecho atípico "por no encontrarse probado que las frases proferidas hayan significado amedrentamiento alguno para las damnificadas".

2) Como ya adelanté, el Ministerio Público Fiscal se alzó contra la absolución. La crítica desarrollada en el recurso de apelación (v fs.2/4) puede ser sintetizada en los siguientes términos: a) la realización antijurídica del tipo penal de amenazas "no exige un efectivo amedrentamiento de la víctima", aunque "si se requiere el propósito específico de causarlo"; en todo caso, el centro neurálgico del juicio de tipicidad no reside en las repercusiones del hecho sobre el psiquismo de la víctima; b) sin embargo, el hecho de haber apretado el "botón de pánico" demuestra que la víctima "tuvo temor de lo que pudiera pasar"; c) en esta línea

expositiva, recordó que la víctima se presentó en el Juzgado de Paz de Chivilcoy "a pedir una medida de restricción y el botón anti- pánico, por temor a que O. le hiciera algo al pedirle la tenencia de la nena ya que sabía lo que se venía"; d) colocó luego el acento en que la señora M. I. M. (hermana de la ex pareja del imputado) también se sintió atemorizada. Muestra elocuente de ello es que "mientras efectuada el relato se desestabilizó emocionalmente haciendo referencia a que no quería que le pasara nada a sus hijos y nietos".

El último segmento del texto recursivo quedó reservado para argumentar que el hecho "de haber convivido luego del episodio de violencia (...) no resulta justificativo alguno para interpretar" que la víctima no resultó amedrentada. En esta perspectiva valorativa, la Fiscal deja sentado que la fase de reconciliación es una de las que integra el ciclo vicioso de la violencia de género. Por eso, al hecho de haber retomado la convivencia no se le puede adjudicar un significado que niegue el temor que efectivamente experimentó la mujer víctima al ser amenazada.

Al sostener el recurso de apelación (v fs.65/67), el Fiscal General Adjunto expuso doctrina acerca de que el delito de amenazas no se inscribe en el campo de los delitos de resultado sino entre los de pura actividad. A partir de esta distinción teórica, dirigió sus esfuerzos a demostrar "la idoneidad de las amenazas proferidas por el encausado". Por lo demás, si la víctima pulsó el botón anti-pánico y buscó refugio - junto a su hermana - en un estacionamiento medido, resulta desacertado negar que experimentó un "real temor".

Más abajo, el Fiscal General Adjunto construyó la siguiente inferencia: la conclusión que la Juez extrajo de la circunstancia que la víctima retomó la convivencia con el imputado luego de acaecido el hecho del proceso, no hace más que revelar que la valoración de la prueba se desentendió de incorporar la "perspectiva de género".

3) Previo a ingresar específicamente en el tratamiento de los motivos de agravio, corresponde recuperar la plataforma fáctica del caso, ello con el fin de resguardar el orden expositivo de una mejor forma.

Llega firme a esta instancia la descripción de los hechos que se ensaya a continuación: el día 22 de septiembre de 2014, siendo las 09,30 horas, en la intersección de las calles Nueve de Julio e Hipólito Irigoyen, de la ciudad de Chivilcoy (B), en un principio el imputado O. se encontró de casualidad con la denunciante N. E. P. y su hermana M. I. M., pero luego dio la vuelta y volvió a verlas, haciéndoles un gesto con la mano. A renglón seguido la Jueza explica que si bien la primera vez fue casual, tal como lo expresó la denunciante de autos, el hecho de retirarse y volver a presentarse en el lugar donde ella estaba, mostró con claridad la violación y desobediencia a la orden judicial de no acercarse a la señora N. E. P., teniéndolo probado con las deposiciones testimoniales que ambas prestaron en la audiencia de debate. En la sentencia quedó establecido que este hecho amoldaba en el tipo penal de desobediencia (cf. artículo 239 del C.P.).

Ahora bien, los hechos de amenazas respecto de los cuales recayó veredicto absolutorio tuvieron lugar en el mismo contexto fáctico. Tengo para mí que de la prueba rendida durante la audiencia de debate surge que en el lugar, día y hora consignados en el párrafo anterior, O. J. O. le dijo a N. E. P. - con quien había mantenido una relación de pareja - que "se fuera de Chivilcoy, que era una puta, atorranta y que se fuera porque la iba a matar". Sin solución de continuidad, se dirigió a la hermana de P., M. I. M., a quien "le dijo que le iba a incendiar la casa".

Pese a que la Jueza expresó en el veredicto que no está "debidamente acreditada la existencia de los hechos de amenazas en su exteriorización material" (v fs.53 del presente incidente), el eje de la cuestión sometida a decisión está ubicado, sin ambages, en sede de la tipicidad objetiva. Dicho de otro modo: el veredicto no descarta la existencia de este hecho, que haya sucedido efectivamente en la realidad: antes bien, emite un juicio que convalida la hipótesis fáctica sobre la cual se estructuró la acusación fiscal. Así las cosas, la absolución hunde sus raíces en la falta de adecuación típica de la conducta que se le adjudicó al imputado (esto circunscripto al delito contra la libertad). Sobre el tópico no hay lugar a confusión. El veredicto fue absolutorio porque las personas a las que estuvieron dirigidas las amenazas no resultaron amedrentadas, no tuvieron miedo. Es decir, según la visión de la Jueza en lo Correccional, las amenazas no causaron ningún resultado capaz de restringir la libertad de determinación de las víctimas.

Es cierto que la Jueza introdujo luego una duda marcada (como no puede ser de otro modo) por un sesgo fáctico. Veamos: inmediatamente después de argumentar que las víctimas no experimentaron temor, expresó "ello más allá de que en la denuncia refirieron que la tercer amenaza había sido con la mano, formó la figura de un arma y les apuntó y no que con el dedo se lo pasó por el cuello, como si fuera a degollarla". Por ahora, sólo mencionaré que las primeras palabras de la frase ("ello más allá") denotan que el argumento ocupa un plano secundario frente a la razón decisiva que determinó la absolución. Más abajo volveré sobre el alcance de la contradicción o discordancia advertida por la Jueza.

4) Ahora es necesario retomar el hilo conductor de la discusión y examinar si la razón decisiva que condujo a la absolución posee valor de verdad. El interrogante a despejar sería el siguiente: ¿hay prueba suficiente para afirmar que las víctimas experimentaron temor y, en consecuencia, se sintieron afectadas en su libertad personal?

Antes de dilucidar esta cuestión, todavía sería útil preguntarse si la configuración del tipo penal de amenazas (artículo 149 bis del código penal) exige la producción de tal resultado, es decir, que la víctima se haya sentido amedrentada. No comparto esta interpretación del tipo penal de amenazas. En efecto, la relevancia jurídico penal de la conducta de quien hace uso de amenazas no está subordinada a que la víctima experimente en forma real y efectiva alarma, temor o restricciones en su ámbito de autodeterminación. Lo que sí requiere el juicio de tipicidad es que el autor haya actuado con el propósito de alarmar o amedrentar, pero este es un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo y por consiguiente extraño a la estructura del tipo objetivo. Bajo este punto de vista conceptual, tener al delito de amenazas como un tipo de pura actividad no quita que las mismas deban tener idoneidad suficiente (aptitud) para lesionar el bien jurídico protegido por la norma contenida en el artículo 149 bis, primer párrafo, del C.P.

Es bastante obvio que este argumento (elaborado con apego a los lineamientos de la dogmática penal dominante) podría tener suficiente peso para causar el progreso de los agravios expresados por el Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, encuentro que la crítica de la apelante a los fundamentos del veredicto absolutorio es acertada en punto a que en el debate quedó acreditado el efectivo temor experimentado por las víctimas. A su vez, de aquí puede inferirse sin margen de dudas que la intimidación resulto idónea y que por ende tuvo la capacidad de afectar la libertad psíquica protegida por el artículo 149 bis del C.P.

Hay un dato crucial que el recurso de apelación subraya y que el veredicto dejó de valorar. Tiene la virtud de indicar que N. P. tuvo miedo cuando su ex pareja le dijo que se fuera de Chivilcoy porque si no la iba a matar. Estoy haciendo referencia al hecho de haber pulsado el

botón anti - pánico que llevaba consigo. Al respecto, del propio texto del veredicto surge que P. relató el momento central del hecho de la siguiente forma (v fs.50).

" (...) cuando le notificaron a su ex pareja la medida de restricción, comenzaron las amenazas, viéndolo un día, cuando iba a trabajar, junto a su hermana M. I. M., en una esquina, 'sin querer', en momento en que caminaba por la calle Nueve de Julio dobló por Hipólito Irigoyen. Refiere que el sujeto implicado iba con su hija y que cuando las vio, bajó el vidrio y les dijo que se fuera de Chivilcoy, que era una puta, atorranta y que se fuera porque la iba a matar. Expresa que a su hermana le dijo que le iba a incendiar la casa. Manifiesta que se quedó allí parada y que apretó el botón antipánico y que dicho sujeto cuando dio la vuelta manzana y cuando apareció de nuevo le hizo una seña con el dedo, pasándoselo por el cuello, como que la iba a degollar. Agrega que se metieron en un lugar que se dedicaba al estacionamiento medido que ahora no está más y que esto fue a unos treinta o cuarenta metros".

En conclusión: si la ex pareja del imputado pulso el botón anti - pánico y después buscó refugio en un lugar donde funcionaba un estacionamiento medido, concurren suficientes indicadores con relación al efecto que causaron las amenazas en su psiquismo, todo lo cual da cuenta - por lo demás - de la capacidad intimidatoria que portaban las mismas.

Se ha dicho que "[tal] capacidad se aprecia en un contexto desde la óptica de un observador común" (cf. Tribunal de Casación Penal, Sala Primera, causa nº69.585, rta.22/4/2015). Y no en cualquier contexto se alcanza la capacidad efectiva de causar alarma sino sólo en "un contexto de seriedad en el que la amenaza trasunta objetivamente un peligro real" (cf. Tribunal y Sala recién citada, causa nº26.730, rta.2/7/2009). O con mayor desarrollo: "el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina" (cf. Tribunal de Casación Penal, Sala Segunda, causa nº17.682, rta.17/8/2006). Va de suyo que el contexto también incluye la propia condición del autor y de la víctima (cf. Tribunal de Casación Penal, Sala Tercera, causa nº10.538, rta.20/10/2005).

En el caso que estamos analizando, el hecho de las amenazas debe ser interpretado en un contexto basado y signado por la violencia de género. La historicidad del vínculo entre la mujer víctima y el autor de las amenazas suministra múltiples elementos que hablan por sí solos de la violencia de género como característica de la relación que los unía. Del testimonio prestado por la víctima en la audiencia de debate y extractado por la Jueza en el veredicto (v fs.49/50) puede extraerse la siguiente información: a) "hizo una enumeración de humillaciones, agresiones, para con ella y sus hijos, por parte de O., justificando que estaba con él porque lo amaba y que se había enamorado"; b) "expresó que no la dejaba ver a su familia, ni salir, ni trabajar, que ella tenía un teléfono chiquito y que él tenía uno grande y una computadora y todo"; c) "[refirió] que la agredía verbalmente, que la amenazaba con pegarle, pero no le pegaba"; d) explicó que estuvieron juntos durante veintidós años "hasta que un día se le dio vuelta la cabeza y se fue (...) no se llevó la nena porque suponía que la iba a matar y además porque iba a pasar hambre (...) estuvo ocho meses en Río Gallegos y ni bien volvió para recuperar la nena fue al Juzgado a pedir una medida de restricción y el botón anti - pánico (...) cuando le notificaron a su ex pareja la medida de restricción, comenzaron las amenazas".

Por su parte, M. I. M. explicó, también en el debate, que cuando N. "volvió no quería estar sola y que ese era el motivo por el que la acompañaba a trabajar" (v fs.51). No puede

hacerse a un lado del cuadro probatorio que antes de la promoción de las presentes actuaciones tramitaron otras que si bien no avanzaron hacia la etapa del juicio, exhiben un registro de la conflictiva de la pareja a lo largo del tiempo que siempre aparece teñida de violencia.

Así pues, si las amenazas tuvieron lugar en un contexto atravesado por la violencia de género (en el cual se combinaron diferentes modalidades de violencia - entrecruzadas, reforzadas entre sí - durante un largo tiempo) es del todo válido inferir que la mujer víctima experimentó temor cuando su ex pareja la conminó a alejarse de Chivilcoy bajo amenaza de muerte. Cumple evocar a este propósito que la violencia vincular "[implica] el ejercicio de un abuso de poder y de fuerza en el contexto de un vínculo asimétrico, donde se han establecido diferencias jerárquicas. Es siempre relacional: supone un violentador y un violentado y a su vez, que éste avale el lugar de poder del otro, a través de su sometimiento, sin salirse del campo. En un polo del vínculo, se manifiesta inermidad e impotencia y en el otro, abuso de fuerza y de poder, violatoria del espacio físico y psíquico del otro" (cf. Delucca, Norma; Ficha de cátedra: Especialización Derecho Penal y Criminología", 2002, UNLP, "Conceptualizaciones psicológicas sobre violencia vincular", pág. 7.). Estas notas típicas estuvieron presentes en la relación entre víctima e imputado, la cual no se trató de una relación "atípica" como alega la Defensa al clausurar el debate, sino que encaja sin imperfecciones en los parámetros de las relaciones contaminadas por la violencia de género.

Queda por tratar otro argumento del que se hace eco el veredicto para apoyar la absolución. Tal como expuse en un comienzo, la Jueza interpreta que cómo las partes retomaron la convivencia tiempo después, el hecho no provocó un impacto negativo sobre su psiquismo. En puridad: haber vuelto a convivir significa que (antes) no tuvo miedo.

Aquí hay que hacer una primera distinción. Las amenazas (que tuvieron lugar en simultáneo con la desobediencia a la autoridad, el 22 de septiembre de 2014) constituyen un hecho comunicativamente cerrado. Estoy diciendo que una vez consumado el ataque a la libertad, a hechos ocurridos con posterioridad no se les puede adjudicar el efecto de deshacer una realidad ya agotada en el plano comunicativo. Es decir, no quedan sin efecto las amenazas consumadas por el modo en que se desarrolló el conflicto luego de su escalada hasta el ámbito delictivo.

Ahora bien, pese a que este argumento diluye la posibilidad de acierto de la tesis ensayada en el veredicto, resulta a la par indiscutible que el razonamiento bajo análisis (las consecuencias que se pretenden unir a la reanudación de la convivencia) desconoce las fases cíclicas que perfilan a la violencia de género en las relaciones de pareja. Bien subraya el Ministerio Público Fiscal en su recurso (v fs.3vta.) que la fase de reconciliación o de luna de miel está delineada por los pedidos de perdón del victimario, quien se vuelve amable y cariñoso y promete que lo sucedido jamás volverá a repetirse. Enseñan los especialistas en el tema que esta parte del ciclo responde a "[la] fase de disculpas, de contrición, donde el hombre trata de anular o minimizar su comportamiento" (...) "el miedo al abandono es lo que produce este cambio puntual y ese mismo miedo es lo que, más tarde, les conducirá a recuperar el control de su mujer (cf. Hirigoyen, Marie France; "Mujeres maltratadas: Los mecanismos de la violencia en la pareja", Paidós, 2008, págs.51/52).

Declinando estos criterios rectores a nuestro caso tenemos que N. P. declaró en el debate que "un día me llamó y dijo que extrañaba todo, y empezamos a vernos otra vez, ya estaba la denuncia hecha". Más adelante dijo: "volví con él porque quería a mi familia otra vez. Parecía que él quería lo mismo, pero se confundió. Yo estaba 're contenta' con los chicos,

estábamos todos juntos de nuevo en la casa" (v fs.34). Lo cierto es que tal como explicó la víctima, el propósito de cambio duró bien poco y el camino a la separación se presentó de nuevo como remedio oportuno.

Por consiguiente, el hecho de haber retomado la convivencia debe interpretarse como una forma de adaptación a la violencia y no como un suceso capaz de cancelar la tipicidad de un hecho ya consumado. Ubicar a la reanudación de la convivencia dentro del ciclo de la violencia de género hace tropezar a otro de los argumentos que empleó la Defensa en el alegato final: no es "increíble" que "luego de todo esto O. y P. retomaran la relación".

Resta hacer mención del último de los fundamentos desarrollados en el veredicto a favor de la posición absolutoria. Ya anticipé que el mismo se refiere a una contradicción entre el testimonio rendido en el debate y la denuncia inicial de N. P. y aplica al "tercer hecho" de amenazas. Puntualmente, la víctima dijo en la denuncia inicial que luego de haber sido amenazada, el imputado "dio una vuelta", volvió y simulando con su mano una pistola, le apuntó con el dedo (v fs.6 del presente incidente). En el debate, sin embargo, cambió esta versión puesto que explicó que "cuando apareció de nuevo le hizo una seña con el dedo, pasándosele por el cuello, como que la iba a degollar".

Al margen que la discordancia entre sendas versiones no es sustancial (el gesto con significado intimidatorio se mantiene invariable en los dos casos), es mi propósito poner de relieve que no encuentro razones suficientes para adjudicarle a este hecho en particular la independencia material requerida para la configuración del concurso real de delitos (cf. artículo 55 del C.P.). O dicho con otras palabras: al no haber existido una ruptura del contexto fáctico en el que se vertieron las amenazas, la posterior comunicación del imputado mediante gestos se encontró imbricada en un único hecho de amenazas que tuvo por víctima a N. P., el cual - importa si aclararlo - concurre en forma real con el que tuvo por destinataria de las amenazas a M. I. M.

Viene implícito en la última frase que considero también erróneo el argumento en función del cual se descarta la tipicidad del hecho que perjudicó a la antes nombrada. Ella, durante el curso de la audiencia de debate, declaró lo siguiente: "(...) escuchando que le grita 'che, hey, puta, a vos te digo que te vayas, si no te voy a matar", escuchando cuando se dio vuelta, que a ella le dijo que le iba a incendiar la casa, respondiéndole ella que le avisara, así sacaba a sus nietos y que la quemara, porque se caía a pedazos".

Es así que surge del acta debate que M. tuvo plena conciencia de haber sido intimidada por el imputado, discerniendo y dándole realce incluso a la motivación de tal conducta (v fs.35). Su respuesta frente a las amenazas aparece más como una reacción espontánea que como un dato demostrativo de la falta de idoneidad de las mismas. Por lo demás, insisto en lo siguiente: cuando el veredicto exige para la configuración del delito que la víctima haya "visto limitada su vida, por el supuesto temor" está introduciendo un elemento (resultado) ajeno a la estructura del tipo penal en trato.

Por otro lado, no puedo dejar de consignar que no concurre ningún motivo valedero para poner en jaque la verosimilitud de las declaraciones prestadas por sendas víctimas durante el debate. En este sentido, respetando la regla de hacer rendir con la mayor profundidad posible las constancias volcadas en el acta de debate y los relatos transcritos en el veredicto, tengo para mí que ambas declaraciones superan tanto un test de credibilidad intrínseca como extrínseca, dado que poseen consistencia externa y resisten con firmeza un cotejo de verosimilitud con los demás elementos que forman parte del plexo probatorio.

Recapitulando las conclusiones particulares que hasta aquí he alcanzado, tenemos que: a) las amenazas provocaron un efectivo temor en el psiquismo de la víctima N. P. desde que ella accionó el botón anti - pánico y buscó refugio luego de haber sido intimada a abandonar Chivilcoy bajo advertencia de muerte en caso contrario; b) el contexto de violencia de género que operó como entorno de las amenazas confirma la inferencia relativa al temor experimentado por P. (a la par que acredita la idoneidad de la intimidación); debe notarse a este respecto que la historicidad de la relación de pareja deja traslucir con nitidez la existencia de un vínculo asimétrico a cuya sombra la mujer vivió durante años dominada por el miedo; c) el significado que el veredicto le otorgó al hecho que las partes retomaran la convivencia luego del suceso que desencadenó este proceso penal, no hace más que demostrar que la valoración de la prueba se realizó de espaldas a la perspectiva de género que la interpretación del caso reclamaba; idéntico déficit exhibe el argumento empleado por la Defensa en su alegato de clausura en torno a que "la víctima y el imputado tienen una relación que debe discutirse en el ámbito de la familia y no en el judicial"; d) M. I. M. también fue víctima de amenazas idóneas para limitar su libertad de autodeterminación: haberle respondido al imputado no excluye la configuración del tipo de amenazas.

Por consiguiente, con apego a los motivos hasta aquí desarrollados es que propongo al acuerdo revocar el veredicto en cuanto absolvió al imputado de los delitos de amenazas (dos hechos en concurso real) que tuvieron por víctimas a N. P. y M. I. M. respectivamente y condenarlo, en consecuencia, como autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia (cf. artículo 239 del C.P.) y amenazas (cf. artículo 149 bis del C.P.), dos hechos en concurso real entre sí que concurren en la misma forma con el primero (cf. artículo 55 del C.P.).

En cuanto a la dosificación de la pena, manteniendo el tratamiento de atenuantes realizado en la instancia de grado y llevando en cuenta como agravante (dado el resultado condenatorio del veredicto) la requerida por la Fiscalía en relación con la calidad de la víctima, esto es, una mujer con la que el imputado mantuvo una relación de pareja durante veinte años, propongo se fije en nueve meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso conforme los fundamentos que proporciona al respecto el fallo impugnado (cf. artículo 26 del C.P.). Asimismo, postulo mantener las reglas de conducta impuestas por el plazo de dos años (fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados) a las que se agrega la de abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto conflictivo con quienes resultaron víctimas de amenazas.

A la segunda cuestión, la señora Juez doctora Arjovsky, dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto del Dr. Petitti y doy el mío en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Juez doctor Petitti, dijo:

Atento a lo resuelto al tratar las cuestiones primera y segunda, y en cuanto ha sido materia de recurso (art. 168 de la Constitución Provincial), entiendo que corresponde:

I.- Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

II.- Revocar el veredicto en cuanto absolvió al imputado O. J. O. de los delitos de amenazas (dos hechos en concurso real) que tuvieron por víctimas a N. P. y M. I. M. respectivamente y condenarlo, en consecuencia, como autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia (cf. artículo 239 del C.P.) y amenazas (cf. artículo 149 bis del C.P.), dos hechos en concurso real entre sí que concurren en la misma forma con el primero (cf. artículo 55 del C.P.) a la pena de nueve meses de prisión de ejecución condicional, más las costas del proceso y el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y evitar cualquier tipo de contacto conflictivo con las víctimas (arts. 18 de la Constitución Nacional, 15 y 171 de la Constitución Provincial, 2, 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41 y 149 bis primer párrafo y 239 del Código Penal, 1, 106, 209, 371, 373, 375, 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Así mi voto.

A la tercera cuestión la señora Juez, doctor Arjovsky, dijo:

Adhiero al pronunciamiento precedente y doy el mío en igual sentido.

Así mi voto.

Con lo que terminó el acto que firman los señores Jueces.-

Fdo. Dres. PETITTI. ARJOVSKY. Ante mí: M.P. Magno.

Mercedes, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Por los fundamentos consignados en el Acuerdo que antecede y en cuanto fue materia de recurso (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 434 del C.P.P.),

SE RESUELVE:

I.- Declarar formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

II.- Revocar el veredicto absolutorio en cuanto absolvió al imputado O. J.O. de los delitos de amenazas (dos hechos en concurso real) que tuvieron por víctimas a N. P. y M. I. M. respectivamente y condenarlo, en consecuencia, como autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia (cf. artículo 239 del C.P.) y amenazas (cf. artículo 149 bis del C.P.), dos hechos en concurso real entre sí que concurren en la misma forma con el primero (cf. artículo 55 del C.P.) a la pena de nueve meses de prisión de ejecución condicional, más las costas del proceso y el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y evitar cualquier tipo de contacto

conflictivo con las víctimas (arts. 18 de la Constitución Nacional, 15 y 171 de la Constitución Provincial, 2, 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41 y 149 bis primer párrafo y 239 del Código Penal, 1, 106, 209, 371, 373, 375, 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, devuélvase la causa principal con copia de la presente y oportunamente, bajen.-